

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-043-2022-00162-00

Para resolver el recurso de reposición¹ interpuesto por el apoderado de la entidad demandante, en contra del del auto de fecha julio 15 de 2022², por medio del cual se rechazó la demanda por no ser subsanada como se indicó, basten las siguientes consideraciones, para no acceder a su suplica.

1. Conviene memorar que siendo el recurso de reposición el mecanismo a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos defectos en que de manera involuntaria pudo haber incurrido para que la revoque o modifique, se advierte que en el presente asunto no se observa ninguna irregularidad en el proveído recurrido.

2. Lo anterior, teniendo en cuenta que, básicamente el reparo endilgado por el extremo actor, corresponde a insistir a que se debe tener como sujeto pasivo a la Fiscalía General de la Nación, no obstante, en el auto que inadmitió la demanda fue enfático en señalar, en que debía dirigir la demanda única y exclusivamente en contra de titulares de derechos reales y, si estos se encuentran en litigio, como se desprende del certificado de tradición aportado, solo con de las partes que hacen parte del respectivo proceso, debiendo excluir las autoridades que conocen los mismos, con base en el Art.399 del C.G.P.

Por tanto, se le pone de presente al memorialista que la postura que adoptó el juzgado, la cual se ratifica una vez más, es que se debía identificar quien debe soportar los efectos de la sentencia que se emita en un futuro, en donde es evidente,

¹ Conse. 029

² Conse. 028

que el órgano investigador, tan solo está realizando los actos propios que le compete, empero, no por ello, debe ser parte de este juicio.

3. En consecuencia, se mantendrá incólume la decisión, concediendo a la alzada propuesta como subsidiaria.

En mérito de lo expuestos, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. MANTENER el auto objeto censura.

SEGUNDO. Se **CONCEDE** la APELACIÓN incoada por la parte demandante, en contra de la providencia objeto de reproche, ante el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil.

Por lo anterior, se ordena remitir el expediente digital al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil (reparto).

TERCERO. En consideración a la información requerida por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, Especializada en Restitución de Tierras (pdf.0025), por secretaría expídase una certificación, con destino al proceso que cursa en esa corporación, en la cual se indique el estado actual del expediente de la referencia.

**NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ**


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00073-00

Teniendo en cuenta que mediante auto de junio 3 de 2022¹, este Despacho le ordenó a la parte actora que, en el término de 30 días contados a partir de la notificación de dicho proveído, procediera a dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 7º del artículo 375 del C.G.P, que reitero la decisión del Tribunal Superior de Bogotá, en proveído del 22 de febrero de 2022², y comoquiera que el término otorgado allí, se encuentra más que vencido sin que el actor haya acatado la orden en la forma en que se dispuso, se **Resuelve:**

1. Declarar que en el sub-lite ha operado el desistimiento tácito de la demanda.
2. Decretar la **terminación** de la presente demanda.
3. En caso de haberse decretado y practicado medidas cautelares en el presente asunto, se ordena su levantamiento. De encontrarse embargado el remanente póngase a disposición de la oficina que lo solicita. Ofíciense.
4. Entréguese a la actora, previo desglose a su costa los documentos allegados base de la presente demanda.
5. Sin condena en costas.
6. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

En cuanto a la renuncia del poder allegado por el abogado Franco Mauricio Burgos Erira, y previo a pronunciarse sobre la misma, se le pone de presente que *“la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal*

¹ Conse.11 pdf.02

² Conse.14 pdf.02

sentido". Por tanto, se le requiere para que allegue la misiva enviada a las personas que le confirieron el mandato, en razón a que la comunicación que allegó dirigido al Alcalde Local (E) de Ciudad Bolívar, no supe el requisito.

**NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ**



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-043-2021-00452-00

En atención a las actuaciones que anteceden, el despacho resuelve:

1. Se tiene por notificados a BANCOLOMBIA S.A. y EL PALMAR DEL LLANO S.A.S.¹, conforme a las reglas de la Ley 2213 de 2022; al señor JORGE ENRIQUE VILLAMIL CABRERA, por conducta concluyente (Art. 301-2 CGP)², del auto admitió la demanda dejándose constancia que, por intermedio de apoderado judicial, contestaron la demanda proponiendo excepciones de mérito³.

Se reconoce personería para actuar al (a la) Dr. (a.) SONIA PATRÍCIA MARTÍNEZ RUEDA como apoderado(a) de BANCOLOMBIA⁴, y al abogado al (a la) Dr. (a.) MAURICIO ZÁRATE RODRÍGUEZ como apoderado(a) EL PALMAR DEL LLANO S.A.S., y el señor JORGE ENRIQUE VILLAMIL CABRERA⁵ en la forma, términos y para los fines del poder conferido.

2. Por secretaria córrase traslado de la(s) defensa(s) planteada(s) por la parte demandada, de conformidad con los artículos 110 y 370 del C.G. de P., para que la parte demandante se pronuncie al respecto.

**NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ**


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

¹ Cons. 033

² Cons. 038 fl.31 dg

³ Cons. 038 y 045

⁴ Cons. 041

⁵ Cons. 038 fl.30 y 31 dg

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00457-00

(auto 1 de 3)

En atención a las actuaciones que anteceden, el despacho resuelve:

1. Al tenor del artículo 292 del C.G.P. (pdf. 9 y 21), se tiene por notificado al señor Yeifer Eulises Velásquez Santafé, del auto admisorio de la demandada, quien guardó silencio.

Una vez integrado el contradictorio con el llamado en garantía, se resolverá lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00457-00
(auto 2 de 3)

Una vez integrado el contradictorio con el llamado en garantía, se resolverá lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022).
(auto 1 de 3, C-1)

Atendiendo a que Equidad Seguros ya salió al pago de \$54.511.560, por concepto de la condena impuesta, y atendiendo la voluntad de la parte demandante, según escrito allegado por el apoderado de estos a consecutivo 0098, se ordena la entrega de la referida cantidad, al señor Sabid Gregorio Ruiz Mercado.

NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Bogotá, D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022).
(auto 1 de 3, C-5)**

En atención a la petición de la parte demandante, al tenor del artículo 306, 422 y **430** del C. G. del P., el Juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de:

PRIMERO: SABID GREGORIO RUIZ MERCADO contra **INVERSIONES TRANSPORTES GONZÁLEZ SCA, ANIELA LUCÍA FORESTRERY HERNÁNDEZ, JOSÉ RAFAEL MARTÍNEZ RUIZ**, por las siguientes cantidades:

a). \$ 81.154.944 Mcte., por concepto de condena impuesta en primera y segunda instancia (lucro cesante consolidado, lucro cesante futuro, concepto de daño moral y daño a la vida de relación), más los intereses legales por dicha suma cobrados a partir del día siguiente en que se hizo exigible, liquidados a la tasa del 6% anual. (Artículo 1617 del C.C.)

SEGUNDO: JOSEFA MARÍA OVIEDO HOYOS contra **INVERSIONES TRANSPORTES GONZÁLEZ SCA, ANIELA LUCÍA FORESTRERY HERNÁNDEZ, JOSÉ RAFAEL MARTÍNEZ RUIZ**, por las siguientes cantidades:

a). \$ 94.068.592 Mcte., por concepto de condena impuesta en primera y segunda instancia (lucro cesante consolidado, concepto de daño moral y daño a la vida de relación), más los intereses legales por dicha suma cobrados a partir del día siguiente en que se hizo exigible, liquidados a la tasa del 6% anual. (Artículo 1617 del C.C.)

TERCERO: NELLYS MARGOTH RUIZ OVIEDO contra **INVERSIONES TRANSPORTES GONZÁLEZ SCA, ANIELA LUCÍA FORESTRERY HERNÁNDEZ, JOSÉ RAFAEL MARTÍNEZ RUIZ**, por las siguientes cantidades:

a). \$ 49.968.930 Mcte., por concepto de condena impuesta en primera y segunda instancia (concepto de daño moral y concepto de daño a la vida de relación), más los intereses legales por dicha suma cobrados a partir del día siguiente en que se hizo exigible, liquidados a la tasa del 6% anual. (Artículo 1617 del C.C.)

CUARTO: DAVID GREGORIO RUIZ OVIEDO contra **INVERSIONES TRANSPORTES GONZÁLEZ SCA, ANIELA LUCÍA FORESTRERY HERNÁNDEZ, JOSÉ RAFAEL MARTÍNEZ RUIZ**, por las siguientes cantidades:

a). \$ 49.968.930 Mcte., por concepto de condena impuesta en primera y segunda instancia (concepto de daño moral y concepto de daño a la vida de relación), más los intereses legales por dicha suma cobrados a partir del día siguiente en que se hizo exigible, liquidados a la tasa del 6% anual. (Artículo 1617 del C.C.)

QUINTO: NACIRA DEL ROSARIO RUIZ OVIEDO contra **INVERSIONES TRANSPORTES GONZÁLEZ SCA, ANIELA LUCÍA FORESTRERY HERNÁNDEZ, JOSÉ RAFAEL MARTÍNEZ RUIZ**, por las siguientes cantidades:

a). \$ 49.968.930Mcte., por concepto de condena impuesta en primera y segunda instancia (concepto de daño moral y concepto de daño a la vida de relación), más los intereses legales por dicha suma cobrados a partir del día siguiente en que se hizo exigible, liquidados a la tasa del 6% anual. (Artículo 1617 del C.C.)

SEXTO: A favor de **SABID GREGORIO RUIZ MERCADO, JOSEFA MÁRÍA OVIEDO HOYOS, NACIRA DEL ROSARIO RUIZ OVIEDO, NELLYS MARGOT RUIZ OVIEDO, DAVID GREGORIO RUIZ OVIEDO** contra **INVERSIONES TRANSPORTES GONZÁLEZ SCA, ANIELA LUCÍA FORESTRERY HERNÁNDEZ, JOSÉ RAFAEL MARTÍNEZ RUIZ**, \$ 17.600.000 Mcte., por concepto de liquidación de costas aprobadas.

SÉPTIMO: Se niega el mandamiento respecto de la pretensión tercera del escrito subsanatorio, por cuanto la indexación que es solicitada, no fue objeto de pronunciamiento de las sentencias que se profirieron tanto en primera como en segunda instancia.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta providencia por estado, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 *ejusdem*.

**NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ**



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

2017-00150

**Bogotá, D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022).
(auto 2 de 3, C-6)**

En virtud de lo dispuesto en los Arts. 593 y 599 del C.G.P., se dispone:

1. Previo a resolver sobre la medida cautelar relacionada en el punto 1° a 5°, se requiere a la parte actora para que aclare lo pretendido como quiera que de la lectura se pretende el embargo y secuestro de los bienes *“muebles y enseres de propiedad de la demandada”*, sin embargo, de conformidad a lo establecido en los numéras 3 y 4 del Art. 516 del Código de comercio, ello no es procedente, por cuanto estos hacen parte del establecimiento de comercio (arts. 28, 515 y 516 del C. Co.).

2. El Juzgado niega la solicitud elevada en el numeral sexto, como quiera que la razón social, no es susceptible de embargo toda vez que constituye el nombre de la sociedad, nombre que es inherente a la personalidad y por tanto intransferible e inembargable¹, circunstancia que en circular 3 de 2005 de la Superintendencia de Industria y Comercio, también ha dejado claro que *“la razón social de las personas jurídicas, no constituye un bien cuya mutación esté sujeta a inscripción en el Registro Mercantil. En tal sentido, no es procedente la inscripción de la orden de su embargo en dicho registro, lo cual deberá informarse al Juez por parte de la Cámara de Comercio que recibe la solicitud”*.

Téngase en cuenta que si bien ésta, es uno de los aspectos que debe contener la escritura pública de constitución de una sociedad, así mismo lo es que aquélla no constituye como tal un bien o derecho cuya mutación se encuentre sujeta a registro mercantil, por lo cual es claro que no resulta procedente su embargo y mucho menos la inscripción del mismo en el mencionado registro, ahora, si lo pretendido es el embargo de un establecimiento de comercio, deberá adecuarse la petición en tal sentido, conforme se indicó en el numeral que antecede. (ver arts. 26, 28, 110 y 111 del C. de Co.).

3. Respecto a la cautela enunciada en el numeral séptimo, reformúlese en los casos que regla el art. 593 *ídem*, e indíquese a cuál de ellos se acoge.

¹ Sentencia 29 de noviembre de 2000, sala Civil del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C.

4. Decretar el embargo de las acciones, dividendos, utilidades, e intereses que posea la parte ejecutada, INVERSIONES TRANSPORTES GONZÁLEZ S.C.A. Límite de la medida 795.000.000. **Oficiese** a la citada entidad, en los términos del numeral 4° del art. 593 *ídem*.

5. Decretar el embargo y retención de los dineros que la parte ejecutada pueda tener a cualquier título, en las entidades bancarias que se relacionan en el numeral Noveno, del escrito de medidas cautelares que antecede. **Oficiese** en los términos del numeral 10° del art. 593. Límite de la medida \$ 795.000.000.

6. Previo a decretar la medida relacionada en el punto 10° del escrito de medidas cautelares, indíquese las oficinas de registro en donde se encuentren inscritas las matrículas inmobiliarias que pretende sean objeto de oficio. Art. 83 *ídem*².

7. Respecto a la cautela enunciada en el numeral decimo primero, reformúlese en los casos que regla el art. 593 *ídem*, e indíquese a cuál de ellos se acoge.

8. Se niegan las cautelas enunciadas en el numeral décimo segundo, décimo tercero, décimo cuarto y décimo quinto, en razón a que INVERSIONES GONZÁLEZ LIMITADA, HUBER JOSÉ GONZÁLEZ SALCEDO y ÁNGEL NICANOR GONZÁLEZ OYOLA, no fueron objeto de inclusión, como sujetos que deban salir al pago en la demanda principal.

9. Decretar el embargo y posterior secuestro del vehículo identificado con la placa **TNB-251**, denunciado como de propiedad de la parte ejecutada, Aniela Lucía Forestrery Hernández. **Oficiese** a la Secretaría de Movilidad respectiva para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ**


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

² En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-043-2022-00148-00

En atención a las actuaciones que anteceden, el despacho resuelve:

1. Se tiene por notificado a la parte demandada CECILIA CARDOZO DE BOLÍVAR, LAURA CECILIA BOLÍVAR CARDOSO y DIEGO MAURICIO BOLÍVAR CARDOSO por conducta concluyente, quienes contestaron la demanda sin oponerse las pretensiones¹.
2. Previo a resolver sobre la notificación de los señores MÓNICA BOLÍVAR CARDOZO, JUAN CAMILO BOLÍVAR CARDOZO, se requiere al apoderado actor para que allegue las constancias de entrega del mensaje de datos (Ley 2213 de 2022)².
3. Incorpórese a los autos las respuestas allegadas por Catastro³, La agencia de Desarrollo Rural⁴ y La Agencia Nacional de Tierras⁵
4. Obre en autos la valla instalada en el inmueble objeto de la presente acción (Conse.025)
5. Se conmina al citado extremo, para que allegue certificado de tradición del inmueble objeto de la presente acción, en donde se acredite la inscripción del proceso en el mismo.
6. Para finalizar, secretaria de cumplimiento al numeral tercero del auto admisorio.

**NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ**


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

¹ Conse. 0011, 0012 y 0014

² Cons 0010

³ Conse.026 y 029

⁴ Conse.028

⁵ Cosne.030

jc

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-008-2012-00281-00

(auto 1 de 2 C-3)

En atención a las actuaciones que anteceden, el despacho resuelve:

1. Como es evidente que, tanto en la demanda principal, como en la reivindicatoria, sean presentado zendos escritos en donde solicitan la terminación del proceso, y en especial, en auto del 17 de noviembre de 2021, el despacho requirió a la señora MARTHA VIANT LEON PARADA, para que se pronunciará respecto del escrito que obra a pdf.08 del C-3, se le requiere una vez más para que se pronuncie.

Para la carga venida de citar, se ordena a la parte requerida, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a realizar los actos legalmente pertinentes a efectos de proceder conforme se anotó, so pena de aplicarse las sanciones del Art. 317 del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ**


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-008-2012-00281-00

(auto 2 de 2 C-4)

Con miras a resolver lo solicitado por el señor IVÁN SERRANO, conviene memorar que la Corte Constitucional, respecto de la procedencia del derecho de petición ante autoridades judiciales, ha establecido que:

“Este derecho fundamental tiene un nexo directo con el derecho de acceso a la información (artículo 74 C.P.), ya que los ciudadanos en ejercicio del derecho de petición, pueden acceder a documentación relacionada con el proceder de las autoridades y/o particulares, de conformidad con las reglas establecidas en la ley⁷¹. Por esto, la jurisprudencia de la Corte ha señalado que “el derecho de petición es el género y el derecho a acceder a la información pública es una manifestación específica del mismo”¹⁸¹.

El núcleo esencial de éste derecho fundamental está compuesto por: (i) la posibilidad de formular peticiones, lo que se traduce en la obligación que tienen las autoridades o los particulares, en los casos que determine la ley, de recibir toda clase de peticiones; (ii) una pronta resolución, lo cual exige una respuesta en el menor plazo posible y sin exceder el tiempo establecido por ley; (iii) respuesta de fondo, es decir, que las peticiones se resuelvan materialmente; y, finalmente, (iv) notificación al peticionario de la decisión, es decir, el ciudadano debe conocer la decisión proferida⁹¹.

*La Corte Constitucional ha establecido que todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante los jueces de la República y que éstas sean resueltas, **siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que un funcionario judicial adelanta**¹.*”

En esas condiciones, se le pone de presente al memorialista, que la información que requiere, en parte, tiene reserva legal, respecto al trámite que allí se realice; por tanto, en consideración al petitum del correo allegado el día 23 de agosto de 2022, en cuanto a los numerales 1 y 2, deberá estarse a lo resuelto a la contestación que ya se le brindo en oficio 1372 del 22 del mismo mes y año, en donde se le explico con el mayor detalle, el interrogante que elevo.

Ahora, con relación a la pregunta contenida en el ítem 3, el despacho, acogíendose al Art.19 del CPACA, le informa al solicitante que deberá estarse a la

¹ T-172/16

contestación que ya se le brindo en oficio 1370 del 18 de agosto del año en curso, circunstancia que sea de paso aclarar, contiene la información que es requerida, no en vano se le hizo llegar el historial del proceso, (documento que si es público y de fácil acceso por la página de la rama judicial), en donde puede verificar las partes del proceso y la emisión de las decisiones.

Sin mayores consideraciones, compártasele copia de la presente determinación, al señor IVÁN SERRANO.

**NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ**



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2013-00314-00

En atención a las actuaciones que antecede, el despacho resuelve:

1. Se agrega a los autos el despacho comisorio No.001/2020¹, debidamente diligenciado.

2. Por estar cumplida la actuación, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo No. PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013, en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, remítase la actuación a los señores Jueces de Ejecución Civiles del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo, en especial, para que se pronuncie de las cuentas que obran en el Pdf.19 del C-1.

**NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ**


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

¹ Pdf.053 C-4

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-043-2021-00480-00

Cumplido el término otorgado el pasado 15 de julio de 2022 (pdf.036), se reanuda el proceso.

En atención a las actuaciones que anteceden, el despacho resuelve:

1. De los dictámenes que obran en los pdfs 37 y 38, se ponen en conocimiento de las partes, en los términos y fines previstos del Art. 228 del C.G.P.
2. En cuanto a la petición que obra en el pdf.39, allega el día 17 de agosto de 2022 (*prórroga para aportar una adición al dictamen pericial*), el C.G.P., no contempla la prerrogativa en cita, con todo, desde la fecha en que se presenta, al momento a que se emite este auto, ya ha pasado un tiempo suficiente para que, en caso de haberse incorporado, el juzgado estudiara la viabilidad de lo pedido, con todo, esto no ocurrió, y se deberá estarse a las experticias que ya obran en el proceso. Por tanto, no se accede.

**NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ**


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2016-00371-00

En atención a la solicitud que antecede, el despacho resuelve:

1. Como quiera que la suspensión del proceso, según auto del 18 de diciembre de 2019, habrá de consumarse el 30 de septiembre de 2022, y toda vez que el extremo ejecutado aduce que ya cumplió con los pagos que se obligó, según escrito que fuera incorporado y suscrito entre estos y la parte ejecutante, se requiere a este último extremo, para que se pronuncia sobre la terminación del proceso.

Como consecuencia, líbrese comunicación en la forma más expedita, para que el Fondo de Empleados FEVIC, y/o, su apoderado, dentro del termino de 5 días, se pronuncien al respecto.

Cumplido lo anterior, se resolverá lo que en derecho corresponda, respecto de la petición que obra en el Pdf. 01.

**NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ**


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-043-2022-00297-00

Se avoca conocimiento de las presente diligencias

Pese a lo anterior, se precisa que con sujeción a lo previsto en el artículo 138 del C. G. del P., se observa que la actuación esta viciada de nulidad, por tanto, una vez se subsane la irregularidad, se mantendrá la inscripción de la demanda decretada, por el juzgado de origen.

Lo anterior, en atención a la contestación allegada por el apoderado de los hijos del señor MANUEL VICENTE LÓPEZ HERNÁNDEZ (pdf.012), el despacho declarará la nulidad de lo actuado, bajo los siguientes argumentos.

1. Como quiera que del registro civil de defunción del enjuiciado, se extracta que la fecha de su deceso aconteció el día 1° de marzo del año 2019¹ y la fecha de presentación de la demanda data del 29 de septiembre de 2020², se desprende que antes de la fecha de presentación de la misma, el señor LÓPEZ HERNÁNDEZ estaba fallecido y por lo tanto no podía en su contra encausarse la demanda, ya que, acorde con lo que tiene dicho la H. Corte Suprema de Justicia “...el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso...³”.

2. En este orden de ideas, la Corporación en comento extractó la anterior máxima conforme los siguientes lineamientos:

“Fallecida la persona se abre su sucesión en todos sus bienes, derechos y obligaciones transmisibles, los cuales, bajo los parámetros de la ley (ab intestato) o del testamento (testato), pasan a sus herederos in totum o en la cuota que les corresponda, excepto los intuitus personae o personalísimos.

¹ Pdf 012 pág 12

² Pdf 01 pág. 2

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia 2007-00771 de febrero 25 de 2013 Ref.: Exp. 11001-0203-000-2007-00771-00 Magistrada Ponente: Dra. Ruth Marina Díaz Rueda

“La sucesión mortis causa, presupone muerte, real o presunta, no es sujeto iuris ni ostenta personificación jurídica (cas. civ., sent. oct. 27/70), apenas constituye un patrimonio acéfalo que debe ser liquidado.

*“En tal hipótesis, los herederos, asignatarios o sucesores a título universal, son continuadores del de cuius, le suceden y le representan para todos los fines legales (C.C., arts. 1008 y 1155), pues, ‘como la capacidad para todos los individuos de la especie humana (...) para ser parte de un proceso está unida a su propia existencia, como la sombra al cuerpo que la proyecta, es palmario que una vez dejan de existir pierden su capacidad para promover o afrontar un proceso. Y ello es apenas lógico, porque la capacidad de los seres humanos para adquirir derechos o contraer obligaciones, es decir, su capacidad jurídica, atributo determinante para que, en el mundo del derecho, puedan ser catalogados como personas, se inicia con su nacimiento (C.C., art. 90) y termina con su muerte, como lo declara el artículo 9º de la Ley 153 de 1887’. (...) ‘Sin embargo, como el patrimonio de una persona no desaparece con su muerte, sino que se transmite a sus asignatarios, es evidente que sus derechos y obligaciones transmisibles pasan a sus herederos, quienes como lo estatuye el artículo 1155 del Código Civil representan la persona del de cuius para sucederle en todos sus derechos y obligaciones transmisibles’ ‘es pues el heredero, asignatario a título universal, quien, en el campo jurídico, pasa a ocupar el puesto o la posición que, respecto a sus derechos y obligaciones transmisibles tenía el difunto. Por tanto es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas el de cuius (...) Si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe curador ad litem la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por curador ad litem’ (CLXXII, pág. 171 y siguientes)”.*⁴

3. Consecuentemente con la disquisición mencionada, resulta imperioso dar aplicación al artículo 132 del Estatuto Procesal, dado que se advierte en este asunto que se halla estructurada la causal anulativa del proceso, prevista en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P., puesto que en este asunto debían ser llamados los causahabientes de la señora Luz Marina Méndez Garzón a juicio y con éstos surtir la actuación, debiéndose desde la demanda ordenarse su notificación en estas diligencias buscándose articular apropiadamente el contradictorio.

Y que no se diga, que, pese a que ya uno de sus sucesores se hizo parte, la nulidad anunciada se encuentra saneada, en razón a que desde un inició, se debió integrar el contradictorio

4. En consecuencia, este Despacho RESUELVE:

⁴ Ver cita anterior.

PRIMERO. DECLARAR LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO inclusive antes del auto que admitió la presente demanda.

SEGUNDO. Como consecuencia de la declaración hecha en el primer ordinal de esta decisión, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo:

a) Promueva la misma por el actor, contra los herederos indeterminados y determinados del causante Manuel Vicente López Hernández (expresando en el caso de estos últimos, nombres, cedula, dirección de notificaciones, parentesco y se aporte la prueba del mismo o hagan las manifestaciones pertinentes), haciendo las manifestaciones correspondientes acorde con lo previsto en el artículo 87 del C.G.P.

b) Se le recuerda a la parte que del escrito demandatorio y subsanatorio, deberá acreditar que informó a la parte demandada, de conformidad con el Art. 6° de la ley 2213 de 2022. Tenga de presente que, si bien irroga una medida cautelar, esta no procede por su petición, sino, por el contrario, por ministerio de la ley, luego entonces, debe allegar las constancias del envío de la misma⁵.

Se advierte al extremo demandante que en aplicación de la ley 2213 de 2022 las solicitudes y actos procesales se surtirán mediante mensaje de datos y medios electrónicos, por lo que el escrito de subsanación y posteriores memoriales deberán ser remitidos al correo ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dando traslado a las demás partes del proceso.

**NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ**


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

⁵ Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, Exp 10013103013202000181 01, Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021). M.P. MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-043-2022-00300-00

Teniendo en cuenta la anterior prueba anticipada, y por ser procedente de conformidad con el(os) Art(s). 187 y 188 del C. G. del P., el despacho **RESUELVE:**

Señalar la hora de las 10:00 am del día 15 del mes de noviembre de del año 2022, para que la señora PALOMA SÁNCHEZ, concurra a este despacho a efectos de rendir testimonio que la parte interesada en este asunto (FELIPE CARDOZO VÁSQUEZ) requiere.

La citación al testigo se hará por cualquier medio de comunicación expedito e idóneo, dejando constancia de ello en el expediente. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (en caso de ser Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la normatividad vigente, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

La(s) aludida(s) diligencia(s) se realizará(n) virtualmente mediante la plataforma Microsoft Teams y/o lifesize, por lo que se requiere a las partes para que descarguen la aplicación y confirmen al correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co con dos semanas de antelación a su celebración, el nombre del profesional del derecho que actuará, la parte que representa, sus números de contacto y los correos electrónicos de los abogados, testigos, peritos y partes (si a ello hubiera lugar), donde será remitido el link con el enlace correspondiente. Los apoderados deberán conectarse con 10 minutos de anticipación a la hora de inicio.

Reconocer personería a(la) Dr(a). CARLOS SÁNCHEZ CORTÉS como apoderado(a) de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00388-00

Integrado el contradictorio, se convoca a las partes a la vista pública de que trata el artículo 372 del Código General del Partes, la que se llevará a cabo el día 16 de febrero del año 2023, a la hora de las 9:30 a.m.

La(s) aludida(s) diligencia(s) se realizará(n) virtualmente mediante la plataforma Microsoft Teams y/o lifesize, por lo que se requiere a las partes para que descarguen la aplicación y confirmen al correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co con dos semanas de antelación a su celebración, el nombre del profesional del derecho que actuará, la parte que representa, sus números de contacto y los correos electrónicos de los abogados, testigos, peritos y partes (si a ello hubiera lugar), donde será remitido el link con el enlace correspondiente. Los apoderados deberán conectarse con 10 minutos de anticipación a la hora de inicio.

NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00365-00

Como quiera que no se dio cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda, el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del Estatuto Procesal Civil, **RECHAZA** la presente demanda, y ordena devolverla a la parte actora, junto con sus anexos sin necesidad de mediar desglose.

Por secretaría realícese el oficio de compensación.

**NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ**


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00676-00

En atención a que el profesional del derecho designado en auto del 10 de junio de 2022 permaneció silente ante los llamados del Despacho, se le releva del cargo y en su reemplazo de **DESIGNA** al abogado **LUIS CARLOS NOREÑA ISAZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.481.326 y tarjeta profesional No. 317.397. del Consejo Superior de la Judicatura como curador Ad Litem de las PERSONAS INDETERMINADAS que pudieren tener algún derecho sobre el bien objeto de la presente actuación y los HEREDEROS INDETERMINADOS DE REYES SARMIENTO. El togado puede ser notificado en el correo electrónico luisnore10@hotmail.com.

Por secretaría, comuníquese su designación conforme los postulados del artículo 49 *ibídem*, advirtiéndole que su posesión es de forzosa aceptación, salvo que la designada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio. En consecuencia, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (artículo 48 *ejusdem*).

Se pone de presente al memorialista en consecutivo No. 71 que, sobre el decurso procesal que legalmente le corresponde al presente asunto, se proveerá, una vez se integre en debida forma el contradictorio (Art. 372, 373 y 375 CGP).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, Nueve (09) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00855-00

(Auto 3 de 3)

Si bien es cierto no se aprecia el suministro de los oficios ordenados a los Juzgado 39 y 14 Civiles del Circuito a la parte que solicito dicho medio de prueba, no lo es menos que el Juzgado ya los gestionó, conforme se observa en actuaciones obrantes en consecutivos No. 0227 a 0230.

Bajo ese orden de ideas, y sin perjuicio de lo anteriormente reseñado, se pone de presente a las partes que el Juzgado 39 Civil del Circuito remitió link del expediente 2010-0146 en consecutivo No. 0221, el cual se tiene por agregado al expediente para los fines procesales ya conocidos en este asunto.

En los mismos términos se pronuncia el Despacho respecto de las actuaciones allegadas en consecutivo No. 0224 por parte del Juzgado 14 Civil del Circuito de esta ciudad (ver Pág. 43).

Así las cosas, teniendo en cuenta que no es la incorporación de las aludidas pruebas la que determina su validez, sino su decreto y práctica, es de caso poner de presente al memorialista que el Despacho no revocara el proveído del 30 de agosto hogaño, al cual deberán estarse las partes litigantes en esta causa.

Por lo demás, en los términos del artículo 286 del CGP, se corrige el proveimiento del 30 de agosto de 2022, en el sentido de indicar que la fecha allí señalada para la continuación de la audiencia de instrucción y juzgamiento es 09 de febrero de 2023 y no como quedó allí consignado, quedando incólume en sus demás aspectos.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, Nueve (09) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00855-00

(Auto 2 de 3)

En los mismos términos del proveído de fecha 30 de agosto de 2022, se concede el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de BALOCO SAS. contra auto del 10 de junio de 2022.

Lo anterior, en el efecto devolutivo (Arts. 321, Núm. 5º y 323, Núm. 3º, Inciso 4º CGP).

Por Secretaría, REMÍTASE el expediente digital para el surtimiento de la apelación, ante el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Bogotá, Nueve (09) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).
Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00855-00**

(Auto 1 de 3)

Por ser procedente la petición visible en archivo PDF No. 16, y de conformidad con los artículos 321 y 323 del Código General del Proceso, se concede el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de BALOCO SAS. contra auto del 10 de junio de 2022.

Lo anterior, en el efecto devolutivo (Arts. 321, Núm. 5º y 323, Núm. 3º, Inciso 4º CGP).

Por Secretaría, REMÍTASE el expediente digital para el surtimiento de la apelación, ante el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00296-00

Obre en autos, para los fines pertinentes, la acreditada inscripción de la demanda obrante en consecutivo No. 66, a cuyo propósito y con la finalidad de dar continuidad al decurso procesal, se ordena a la Secretaría dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 3º de auto de fecha 13 de mayo de 2022 (PDF 46).

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para proveer lo que, en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'H.A. Bolívar Silva', is written over the printed name. The signature is stylized and cursive.

HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., Nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00396-00

1. Para los fines pertinentes téngase en cuenta que la demandada sociedad MECÁNICOS ASOCIADOS SAS, se encuentra notificada del auto admisorio de la demanda, en la forma y términos previstos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 desde el 28 de julio de 2022.

2. Corolario, téngase en cuenta que la parte demandada presentó escrito de contestación, excepciones de mérito y objetó el juramento estimatorio de la demanda oportunamente.

3. Sin perjuicio del libelo allegado por la parte demandante en consecutivo No. 0047, de las excepciones de mérito propuestas por los demandados y por el llamado en garantía, procédase en la forma y términos establecidos en los artículos 370 y 110 del CGP.

4. De las objeciones al juramento estimatorio (PDF 45. Pg. 0014), se corre traslado por el término de cinco (05) días (Art. 206 CGP).

Vencidos los traslados aquí concedidos, ingresen las diligencias al Despacho para proveer lo que, en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., Nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00445-00

(Auto 2 de 3)

1. Para los fines pertinentes téngase en cuenta que la llamada en garantía LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, se encuentra notificada del auto admisorio del llamamiento en garantía que se sigue en esta encuadernación virtual, en la forma y términos previstos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 desde el 06 de julio de 2022.

2. Corolario, téngase en cuenta que la llamada en garantía presentó escrito de contestación al llamamiento en garantía, erigiendo excepciones de mérito contra el mismo, de manera oportuna.

3. Corolario, de las excepciones de mérito propuestas por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, procédase en la forma y términos establecidos en los artículos 370 y 110 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00024-00

(auto 2 de 2)

Con miras a resolver sobre le llamamientos en garantía efectuado por la parte demandada - Compañía Metropolitana de Transporte, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO. ADMITIR el llamamiento en garantía efectuado por la Compañía Metropolitana de Transporte frente a Fabio Hernán Parra González y Pedro José Ávila Parra.

SEGUNDO. Se ordena la citación a la sociedad llamada en garantía, para que intervenga en este trámite, en los términos del artículo 66 del Código General del Proceso.

TERCERO. De la demanda, el llamamiento y los anexos dese traslado por el término de veinte (20) días a la parte llamada.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la ley 2213 del 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los articulo 291 y 292 del C.G.P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones

CUARTO. Por secretaria contrólese el término de que trata el articulo 66 ídem.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00024-00

(auto 1 de 2)

Con miras a resolver sobre le llamamientos en garantía efectuado por la parte demandada - Compañía Metropolitana de Transporte, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO. ADMITIR el llamamiento en garantía efectuado por la Compañía Metropolitana de Transporte frente a Mundial de Seguros S.A.

SEGUNDO. Se ordena la citación a la sociedad llamada en garantía, para que intervenga en este trámite, en los términos del artículo 66 del Código General del Proceso.

TERCERO. De la demanda, el llamamiento y los anexos dese traslado por el término de veinte (20) días a la parte llamada.

Notifíquese esta providencia por estado, en razón a ya estar vinculada a la demanda principal.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022).
Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00090-00

Para los fines pertinentes téngase en cuenta la inscripción de demanda acreditada en consecutivo No. 0020 de esta encuadernación.

Corolario, se requiere al apoderado de la parte demandante para que, bajo los apremios del artículo 317 del CGP, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de este auto, proceda a notificar a los demandados en la forma ordenada en proveído del 27 de mayo de 2022.

Cumplida la orden impartida o fenecido el término concedido, ingresen las diligencias al Despacho para proveer lo que, en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022).
Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00150-00**

No será tenida en cuenta la solicitud de levantamiento de medida cautelar elevada por la parte ejecutada, en atención a que la misma no cubre el monto total de la ejecución aumentada en un 50%, nótese que la póliza allegada cubre únicamente el valor del capital de la ejecución, esto es, la suma de \$438.527.134, sin incluir en la misma, el valor de los intereses y la proporción aumentada que dispone el artículo 602 del CGP.

Por lo anterior, se insta a la entidad ejecutada a hacer las adecuaciones del caso.

Al margen, el Despacho Reconoce personería adjetiva a la profesional del derecho MARÍA ANGELICA FORERO POVEDA, en la forma y términos del poder conferido (Pg. 2 PDF 0011).

En ese orden, se tiene por notificada, en la forma y términos establecidos en el inciso 2º del artículo 301 del CGP, a cuyo propósito, se ordena que por secretaría se contabilicen los términos de contestación de la demanda, a partir de la notificación de esta providencia.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para proveer lo que, en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2018-00551-00

Ha de tener en cuenta el memorialista que la fecha de emisión del auto militante en consecutivo No. 17 de esta encuadernación corresponde al 29 de julio de 2022.

Así mismo, se pone de presente que la fecha (01 de agosto de 2022) corresponde a la anotación en el estado mediante el cual se proveyó la notificación del proveído en mención.

Corolario, se dispone que por Secretaría se proceda en la forma indicada en auto del 29 de junio de 2022 (PDF 14).

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'H.A. Bolívar Silva', written over the printed name.

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022).
Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00255-00**

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso), sea subsanada en lo siguiente:

PRIMERO: Acumule en debida forma las pretensiones de la demanda, obsérvese que, esta se circunscribe a la simulación, ora nulidad de compraventa del inmueble identificado con folio de matrícula No. 50C-119728. Sin embargo, se observa que la pretensión subsidiaria distinguida con el número 6, se contrae a la nulidad de acta de asamblea de socios y/o administradores de la sociedad DISEÑOS Y MONTAJES INDUSTRIALES LTDA., la cual no es compatible con la naturaleza de la acción que aquí se incoa.

SEGUNDO: Sírvase adecuar la pretensión No. 3º -principal- y 8 -subsidiaria- de la demanda en tanto que, de su lectura se extrae que las mismas no comportan naturaleza declarativa.

TERCERO: En síntesis, adecue las pretensiones de la demanda en general, pues se advierte que se acumulan pretensiones relativas a la resolución de contrato de compra venta, no obstante, no ser el demandante parte contractual del negocio jurídico que se pretende resolver. En caso contrario acredite tal calidad.

CUARTO: Allegue certificado de existencia y representación legal de DISEÑOS Y MONTAJES INDUSTRIALES LTDA. Con fecha de expedición reciente.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022).
Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00225-00**

Encontrándose reunidos los requisitos de los artículos 82, y 368 del Código General del Proceso; se Dispone:

PRIMERO: ADMITIR para su respectivo tramite, la demanda declarativa de mayor cuantía, promovida por **PEDRO JESÚS BAREÑO TRUJILLO** contra **ANA TULIA CÁRDENAS DE BECERRA, JOSÉ FIDEL BECERRA LÓPEZ, SERVITTUR S.A. y SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

SEGUNDO: Notifíquese a los demandados en la forma establecida en los artículos 290 y 291 del Código General del Proceso o, de ser el caso, conforme al artículo 8º de la ley 2213 de 2022. Córrese traslado de la misma a los demandados por el termino de veinte (20) días (Art 369 Ibídem).

TERCERO: Imprimase el presente asunto el procedimiento verbal en razón a que el presente es un asunto de mayor cuantía, de acuerdo con lo establecido en el artículo 368 del Código General del Proceso.

CUARTO: Reconocer como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. **JUAN DIEGO SÁNCHEZ ARBELÁEZ**, como apoderado principal y **JORGE MARIO SÁNCHEZ ARBELÁEZ** como apoderado sustituto, en la forma y términos del poder conferido para el presente asunto (PDF 0001 Pg. 08).

**NOTIFÍQUESE,
El Juez,**


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00270-00

Encontrándose la presente demanda al Despacho para su calificación, y efectuado un estudio de los documentos aportados para la ejecución, el Juzgado observa que la totalidad de las facturas allegadas como base de la ejecución, no cuentan con los requisitos demarcados por la ley, para que proceda su cobro ejecutivo.

De entrada, se advierte que la demanda se soportó en facturas electrónicas, no solo porque los documentos aportados refieren ser una “representación gráfica de factura de venta electrónica”, sino porque cada una de ellas contiene un Código Único de Factura Electrónica (CUFE) y, además, un Código QR, requisitos propios de ese tipo de papeles, según los términos del artículo 1.6.1.4.1.3 del Decreto 1625 de 2016.

En ese orden, es necesario recordar que el artículo 422 del Código General del Proceso dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él y, que tratándose de títulos valores; documentos necesarios para legitimar el derecho literal y autónomo que en ello se incorpora, éstos sólo producirán efecto en la

medida que reúnan las exigencias tanto generales como especiales que la normatividad mercantil señale para el efecto.

Téngase en cuenta que el artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016 estableció que:

“Incumplida la obligación de pago por parte del adquirente/pagador al emisor o tenedor legítimo de la factura electrónica como título valor, este tendrá derecho a solicitar al registro la expedición de un título de cobro.

El título de cobro expedido por el registro contendrá la información de las personas que, conforme a la circulación de la factura electrónica como título valor, se obligaron al pago de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Comercio.

El registro estará habilitado para expedir un único título de cobro a favor del emisor o tenedor legítimo de la factura electrónica como título valor inscrito. La expedición del título de cobro impedirá la circulación de la factura electrónica como título valor.

El título de cobro tendrá un número único e irrepetible de identificación. En el título y en El registro se dejará constancia de la fecha y hora de su expedición y de su titular (...). (Subraya del Juzgado).

Bajo esa premisa, es preciso acotar que la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá en pronunciamiento de fecha 3 de septiembre de 2019, al respecto expuso que:

“Quiere ello decir que, en estrictez, la acción cambiaria no se ejerce con la factura electrónica en sí misma considerada, sino con el título de cobro que expide el registro. Que las cosas son de esta manera lo confirma el inciso 5º del artículo 2.2.2.53.13 del mencionado Decreto, en el que se precisa que, “ante el incumplimiento de la obligación de pago por parte del adquirente/pagador, el emisor de la factura electrónica como título-valor que no la hubiese inscrito en el registro para permitir su circulación, podrá inscribirla en el mismo con el objeto de solicitar la expedición de un título de cobro que, teniendo el carácter de título ejecutivo, le permita hacer efectivo su derecho a acudir a su ejecución ante la jurisdicción a través de las acciones cambiarias incorporadas en el título-valor electrónico”. (subraya del juzgado)¹.

Postura asumida por la misma corporación en providencia de fecha 28 de abril de 2021, en la cual se expresó:

Dicho en otra forma, una vez expedido el “título de cobro” que equivale a la representación documental de la factura electrónica como título-valor, el emisor o tenedor legítimo podrá hacer exigible el pago a través de las acciones cambiarias incorporadas en el título-valor electrónico, de ahí que el artículo 2.2.2.53.13, inciso 5º de la disposición que viene de citarse, disponga que “ante el incumplimiento de la obligación de pago por parte del adquirente/pagador, el emisor de la factura electrónica como título-valor que no la hubiese inscrito en el registro para permitir su circulación, podrá inscribirla en el mismo con el objeto de solicitar la expedición de un título de cobro que, teniendo el carácter de título ejecutivo, le permita hacer efectivo su derecho de acudir a su ejecución ante la jurisdicción a través de las acciones cambiarias incorporadas en el título-valor electrónico”.

Ahora bien, en cuanto a la entrega de la factura electrónica el parágrafo 1 del artículo 1.6.1.4.1.3 del Decreto 1625 de 2016 que compiló el Decreto 2242 de 2015, señaló que:

El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar al adquirente una representación gráfica de la factura electrónica en formato impreso o en formato digital. En este último caso deberá enviarla al correo o dirección electrónica indicada por el adquirente o ponerla a disposición del mismo en sitios electrónicos del obligado a facturar electrónicamente, cuando se trate de:

1. Obligados a facturar de acuerdo con el Estatuto Tributario que a su vez sean adquirentes de bienes o servicios, que no se encuentran obligados a facturar electrónicamente y que no optaron por recibirla en formato electrónico de generación.

2. Personas naturales o jurídicas, no obligadas a facturar según el Estatuto Tributario que a su vez sean adquirentes de bienes o servicios, o que solamente tienen la calidad de adquirentes, que no hayan optado por recibir factura electrónica en formato electrónico de generación. (subraya del Juzgado).

Así pues, en cuanto al acuse de recibido de la factura electrónica, el artículo 1.6.1.4.1.4, señaló:

“El adquirente que reciba una factura electrónica en formato electrónico de generación deberá informar al obligado a facturar electrónicamente el recibo de la misma, para lo cual podrá utilizar sus propios medios tecnológicos o los que disponga para este fin, el obligado a facturar electrónicamente. Así mismo, podrá utilizar para este efecto el formato que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) como alternativa.

Cuando la factura electrónica sea entregada en representación gráfica en formato impreso o formato digital, el adquirente podrá, de ser necesario, manifestar su recibo, caso en el cual lo hará en documento separado físico o electrónico, a través de sus propios medios o a través de los que disponga el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto”.

A su vez, se destaca que, de conformidad con el Decreto 1074 de 2015 en su artículo 2.2.2.53.4., tales documentos negociables se entienden irrevocablemente aceptados por el adquirente, cuando así se exprese por medios electrónicos, dentro de los tres días siguientes al recibo de la mercancía o el servicio o, en su defecto, se entenderán tácitamente aceptadas cuando transcurridos tres días más, no se hubiese efectuado el reclamo.

En ese contexto, recuérdese que de acuerdo con el artículo 2.2.2.53.5 del citado Decreto 1074, el emisor deberá poner a disposición del adquirente la factura electrónica en el formato de su generación y para efectos de la circulación, el proveedor verificará la recepción efectiva de la factura y comunicará de dicho evento al emisor, situación que no se encuentra demostrada en este asunto.

En el citado artículo también se estableció que la factura electrónica, como título valor, podrá ser aceptada de manera expresa por medio electrónico por el adquirente/pagador del respectivo producto, o de forma tácita, si aquél no reclama contra su contenido, mediante su devolución, dentro de los tres días siguientes a su recepción, supuesto fáctico que tampoco puede determinarse en este caso, pues ante la falta de certeza de la fecha en que se remitió la factura, es inviable determinar si esta fue aceptada expresamente o tácitamente.

Aunado a lo normatividad venida de citar, y con la reforma que introdujo el Decreto 1154 de 2020, la exigibilidad de pago de la factura electrónica de venta como título valor, deviene del registro en las mismas ante la DIAN. Es por ello, que

el Artículo 2.2.2.53.14, señala que *“La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN establecerá, en el sistema informático electrónico que disponga, los requisitos técnicos y tecnológicos necesarios para obtener en forma electrónica, la factura electrónica de venta como título valor para hacer exigible su pago. Parágrafo 1. Las facturas electrónicas de venta como título valor podrán ser consultadas por las autoridades competentes en el RADIAN. Parágrafo 2. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, en su calidad de administrador del RADIAN certificará a solicitud de las autoridades competentes o de los tenedores legítimos, la existencia de la factura electrónica de venta como título valor y su trazabilidad”*.

Habida cuenta de lo anterior, se tiene que lo aquí allegado corresponde a la representación gráfica de las facturas de venta electrónica, una certificación emitida por el proveedor de software y no al título de cobro referido en la norma en comento, por tanto, los documentos reseñados no son exigibles ejecutivamente.

Obsérvese que, al sub judice no se aportaron propiamente las “facturas electrónicas”, sino su representación gráfica, la que, por sí sola, carece de mérito ejecutivo; en tal sentido se advierte que no se discute que las personas que expidan, generen y entreguen facturas electrónicas deben poner a disposición del adquirente o beneficiario una representación gráfica de la misma, en formato impreso o digital, evento último en el cual deberán enviársela al correo o dirección electrónica que les hubieren indicado, o cargarla en su sitio electrónico (Decreto 1625/16, artículo 1.6.1.4.1.3, parágrafo 1).

No obstante, para el ejercicio de la acción cambiaria, dispone el artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 20161, que el emisor o tenedor legítimo de la factura tiene derecho a solicitar del Registro de Facturas Electrónicas, en caso de no haberlo hecho; ello con la finalidad de ejercer las acciones pertinentes a la efectividad del derecho literal y autónomo que en ellas se incorpora.

En esas condiciones, se tiene que ninguna de las facturas base de la presente ejecución reúnen los condicionamientos señalados anteriormente, toda vez que pretendiéndose ejecutar FACTURAS ELECTRÓNICAS, no se aportó el documento idóneo "TÍTULO DE COBRO" emitido por la entidad encargada (Decreto 1349/16 y Decreto 1154/20), con mérito ejecutivo para el cobro coercitivo y que le permita ejercer su derecho frente al adquirente/pagador, en especial el formato XML o la certificación emitida ante el REFEL, hoy en día, el RADIAN.

Colofón de lo anterior el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. NEGAR el mandamiento de pago.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a quien los aportó.

TERCERO. ARCHIVAR lo actuado haciendo las anotaciones del caso

NOTIFÍQUESE,

El Juez.


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00298-00

(Auto 1 de 2)

En razón a que la anterior demanda reúne los requisitos formales del artículo 82 del Código General del Proceso, así como los documentos aportados como base de la misma cumplen con los requerimientos de los artículos 430, 422 y 424 ibidem, el Juzgado **DISPONE:**

LIBRAR mandamiento de pago en favor de **BANCO DE BOGOTÁ**, y en contra de **DRUG STORE SAS y LILIANA MARCELA HERRERA TORRADO** por las sumas de dinero incorporados en pagarés que a continuación se relacionan:

Pagaré 8230049402.

1. Por la suma de SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$792.738.963,00), por concepto de capital.

2. Por la suma de VEINTE MILLONES DOSCIENTOS VEINTISÉIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$20.226.343,00), por concepto de intereses de plazo pactados en el pagaré base de la ejecución, sin que dicha suma supere las tasas máximas fluctuantes de interés permitidas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. Por los intereses moratorios sobre la suma de capital anteriormente señalada, causados desde el día 29 de julio de 2022 y hasta cuando se verifique su pago, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Por Secretaría OFÍCIESE a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN - en la forma prevista en el artículo 630 del E.T.

Notifíquese esta providencia en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del CGP.

De igual suerte, se requiere a la parte demandada para que en el término de 5 días pague la obligación que por esta vía se le reclama (artículo 431 ibidem). Igualmente, entéresele que dispone del término de 10 días para que proponga excepciones de mérito.

Se reconoce a Se reconoce al profesional del derecho, **PLUTARCO CADENA AGUDELO**, como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00298-00

(Auto 2 de 2)

En atención a la solicitud de cautelas elevada por el ejecutante y lo que al respecto dispone el artículo 599 del Código procesal, el Juzgado **DECRETA:**

El EMBARGO de los derechos de propiedad que el (los) ejecutado (s) tenga (n) sobre el (los) bien (es) inmueble (s) señalado (s) en el numerales 1º y 2º del *petitum* de medidas cautelares.

Por Secretaría, **OFÍCIESE** con destino a la autoridad competente y para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00197-00

Atendiendo que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 82 y 375 del Código General del Proceso, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DE BIEN INMUEBLE** formulada por **ALONSO MAURICIO PIÑEROS y JOSE CELESTINO FONSECA CRUZ** contra **FABIO ANTONIO ACOSTA CASTAÑO, SILVINA ROMERO DE RAMIREZ y JOSÉ JAVIER VEGA HERNANDEZ** y de las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el bien objeto de la usucapión.

SEGUNDO: Imprímasele a la demanda, el trámite asignado para el proceso **VERBAL DE MAYOR CUANTÍA**, en la forma prevista en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Por lo anterior, **NOTIFÍQUESE** a la pasiva al tenor de lo prescrito en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de ser el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de 20 días.

CUARTO: Se **ORDENA** la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de usucapión. **OFÍCIESE** incluyendo en la remisoría cédula y/o NIT de la totalidad de partes del litigio.

QUINTO: Se **ORDENA** el emplazamiento de las de las personas indeterminadas que se crean con derecho alguno sobre el bien objeto del litigio, para lo cual se **DECRETA** el emplazamiento de las mismas, el cual deberá hacerse conforme al artículo 108 del Código procesal y el artículo 10 de la ley 1023 de 2022.

Sin embargo, a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 108 y 375 numeral 7 de la normatividad procesal, incluyendo la demanda tanto en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia como en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, la actora previamente deberá: **ii)** fijar la valla de que trata la norma citada en este acápite y **ii)** inscribir en debida forma la demanda.

Nótese aquí que, al ser un bien urbano, para dar por cumplido el ítem de identificación del predio se debe incluir: ubicación, linderos actuales (*generales* y *especiales*) y nomenclatura del inmueble objeto del proceso.

SEXTO: Realizado lo anterior, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 1, 2 y 6 del acuerdo PSAA14-10118 referenciado, el interesado deberá aportar al proceso: **i)** fotografías de la valla o el aviso instalados en la forma que dispone la ley y **ii)** la transcripción del contenido de la valla en un archivo digital formato PDF; lo dicho con el objeto de que se autorice la inclusión de este expediente en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia y de Personas Emplazadas.

SÉPTIMO: Por Secretaría, **ELABÓRESE** oficio con destino a: **i)** la Superintendencia de Notariado y Registro, **ii)** la Agencia Nacional de Tierras, **iii)** la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, **iv)** el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y **v)** la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital de Bogotá, con el objeto de informarles acerca de la existencia de

este proceso y para que hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. **REMÍTASE** copia de la demanda y de este auto.

QUINTO: Se reconoce personería adjetiva a la profesional del derecho **ANGELA YOLIMA LOZADA CAO**, como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido (PDF 0002. Pg. 6 y 7)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00195-00

Atendiendo que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 82 y 375 del Código General del Proceso, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DE BIEN INMUEBLE** formulada por **ROBERTO OSPINA CANTOR** contra **GILDARDO ORTIZ LOAIZA** y de las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el bien objeto de la usucapión.

SEGUNDO: Imprímasele a la demanda, el trámite asignado para el proceso **VERBAL DE MAYOR CUANTÍA**, en la forma prevista en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Por lo anterior, **NOTIFÍQUESE** a la pasiva al tenor de lo prescrito en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de ser el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de 20 días.

CUARTO: Se **ORDENA** la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de usucapión. **OFÍCIESE** incluyendo en la remisoría cédula y/o NIT de la totalidad de partes del litigio.

QUINTO: Se **ORDENA** el emplazamiento de las de las personas indeterminadas que se crean con derecho alguno sobre el bien objeto del litigio, para lo cual se **DECRETA** el emplazamiento de las mismas, el cual deberá hacerse conforme al artículo 108 del Código procesal y el artículo 10 de la ley 1023 de 2022.

Sin embargo, a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 108 y 375 numeral 7 de la normatividad procesal, incluyendo la demanda tanto en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia como en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, la actora previamente deberá: **ii)** fijar la valla de que trata la norma citada en este acápite y **ii)** inscribir en debida forma la demanda.

Nótese aquí que, al ser un bien urbano, para dar por cumplido el ítem de identificación del predio se debe incluir: ubicación, linderos actuales (*generales y especiales*) y nomenclatura del inmueble objeto del proceso.

SEXTO: Realizado lo anterior, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 1, 2 y 6 del acuerdo PSAA14-10118 referenciado, el interesado deberá aportar al proceso: **i)** fotografías de la valla o el aviso instalados en la forma que dispone la ley y **ii)** la transcripción del contenido de la valla en un archivo digital formato PDF; lo dicho con el objeto de que se autorice la inclusión de este expediente en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia y de Personas Emplazadas.

SÉPTIMO: Por Secretaría, **ELABÓRESE** oficio con destino a: **i)** la Superintendencia de Notariado y Registro, **ii)** la Agencia Nacional de Tierras, **iii)** la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, **iv)** el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y **v)** la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital de Bogotá, con el objeto de informarles acerca de la existencia de este proceso y para que hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. **REMÍTASE** copia de la demanda y de este auto.

QUINTO: Se reconoce personería adjetiva al profesional del derecho **WILLIAM MOSQUERA VARGAS**, como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido (PDF 0007. Pg. 3)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-037-2008-00207-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior en sentencia del 07 de septiembre de 2022.

Secretaria de cumplimiento a las ordenes impartidas en sentencia del 21 de octubre de 2019.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jf

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00172-00

Teniendo en cuenta la solicitud obrante a PDF 33, se le releva del cargo al perito Carlos Alberto Talero Cruz.

En consecuencia de lo anterior, por Secretaría **OFICIESE** a la entidad IGAC para el Departamento del Meta para que en termino de cinco (5) días allegue el listado de peritos en “Inmuebles urbanos, inmuebles rurales, recursos naturales y suelos de protección, inmuebles especiales, intangibles especiales”, lo anterior a fin de nombrar nuevo auxiliar de la justicia en las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

EL JUEZ,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jf

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022).
Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00048-00

Al no encontrarse oposición dentro del término de traslado a lo pretendido, toda vez que DAVID FELIPE NIETO ESCOBAR y ORPHAN DRUGS PHARMACEUTICALS S.A.S., se notificaron del auto de apremio mediante el aviso del artículo 292 del Código General del Proceso, el pasado 21 de julio de 2022 (fol. PDF 0014), y dentro del término de traslado guardó estricto silencio, dándose así los presupuestos establecidos en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución en los términos de la orden de pago proferida dentro del proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el remate en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados, y los que en el futuro se lleguen a embargar.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 *ibídem*.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada. **Liquidense** por Secretaría, teniendo como agencias en derecho, la suma de **\$12.000.000 M/Cte.**, de conformidad con las previsiones del Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Liquidadas y aprobadas las costas ordenadas en numeral anterior, de conformidad con el Acuerdo PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y las modificaciones a éste introducidas, se **ORDENA** a la Secretaría a que **REMITA** este expediente a los Juzgados Civiles del Circuito para Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para que allí se avoque el conocimiento del mismo y se imparta el trámite a que en derecho haya lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

EL JUEZ,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

JF

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00184-00

No se tienen en cuenta las notificaciones que preceden y comoquiera que, pese a que se certificó el envío de las comunicaciones por cuenta del actor popular, no se advierte el acuso o certificado de recibo que se precisó necesario según sentencia C-420 de 2020, para entender por satisfecha la notificación prevista en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022

En consecuencia, de no obtener el mismo por su cuenta, el interesado deberá intentar su envío por medio de servicio postal autorizado por el MINTIC, según autoriza el artículo 291 del Código General del Proceso, pero siempre en la forma que prescribe el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Hernán Augusto Bolívar Silva', is written over the printed name. The signature is stylized and cursive.

jf

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00767-00

Se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso), sea subsanada sea subsanada en lo siguiente:

PRIMERO: Excluya la pretensión 2, para el efecto véase que se pretenden doblemente el cobro de \$25.000.000 millones de pesos.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

JF

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022).
Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00299-00

En razón a que la presente demanda reúne los requisitos formales del artículo 82 del Código General del Proceso, y el pagaré y la escritura pública aportados contienen una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 422 y 424 *ibídem*, el Juzgado dispone:

LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo de **mayor cuantía**, por la vía especial para la efectividad de la garantía real, en favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** y en contra de **ANGELA MARIA VASQUEZ OLAYA**, por los siguientes rubros:

Pagaré Crédito Hipotecario UVR No. 53178055

1. Por las sumas de dinero por concepto de 07 cuotas de capital vencido y no pagado del citado pagaré, causadas entre el 05 de febrero de 2022 y hasta el cinco 05 de agosto de 2022, las cuales se relacionan a continuación:

No. Cuotas vencidas	FECHA DE EXIGIBILIDAD DE CUOTAS VENCIDAS	UVR'S	VALOR EN PESOS
1	05 de febrero de 2022	1166,7761	\$ 363.861,93
2	05 de marzo de 2022	1158,2994	\$ 361.218,45
3	05 de abril de 2022	1155,1515	\$ 360.236,77
4	05 de mayo de 2022	1152,0097	\$ 359.256,99
5	05 de junio de 2022	1271,7314	\$ 396.592,49
6	05 de julio de 2022	1269,0411	\$ 395.753,51
7	05 de agosto de 2022	1266,3602	\$ 394.917,47

2. Por los intereses de plazos de 07 cuotas de capital vencido y no pagado del citado pagaré, causadas entre el 05 de febrero de 2022 y hasta el cinco 05 de agosto de 2022, las cuales se relacionan a continuación:

No. Cuotas vencidas	FECHA DE EXIGIBILIDAD DE CUOTAS VENCIDAS	UVR'S	VALOR EN PESOS
1	05 de febrero de 2022	2964,1268	\$ 924.370,06
2	05 de marzo de 2022	2957,0905	\$ 922.175,77
3	05 de abril de 2022	2950,0887	\$ 919.992,24
4	05 de mayo de 2022	2943,1059	\$ 917.814,64
5	05 de junio de 2022	2936,1421	\$ 915.642,96
6	05 de julio de 2022	2928,4546	\$ 913.245,60
7	05 de agosto de 2022	2920,7834	\$ 910.853,31

3. Por los intereses moratorios sobre las sumas de capital vencido y no pagado del numeral primero del presente proveído, liquidados desde su fecha de exigibilidad, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera

de Colombia, de conformidad con la Ley 540 de 1999, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4. Por la suma de 481913,5321 **UVR'S** que a la fecha de presentación de la demanda equivalían a \$150.285.891,58, por concepto del capital insoluto y acelerado de la deuda hipotecaria.
5. Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado, liquidados desde el día siguiente a la presentación de la acción y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, y de conformidad con la Ley 540 de 1999.
6. Se **NIEGA** librar orden de apremio por concepto de "seguro", por improcedente, como quiera que la parte ejecutante no acreditó que se causaron tales rubros.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Por Secretaría, **OFÍCIESE** con destino a la Dirección de Impuestos Nacionales - DIAN, en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

De conformidad con el numeral segundo del artículo 468 del Código General del Proceso, se **DECRETA** el embargo del bien inmueble objeto de garantía real. Por Secretaría, **LÍBRENSE** las comunicaciones de rigor mediante oficio dirigido a la autoridad respectiva.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del artículo 291 y siguientes de la codificación procesal, entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de 05 días pague la obligación que por esta vía se le reclama (artículo 431 *ibídem*). Igualmente, entéresele que dispone del término de 10 días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería judicial a la abogada DANYELA REYES GONZÁLEZ, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

EL JUEZ,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jf

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00093-00

Se tiene a los demandados ARMANDO SILVESTRE DAZA CARRILO, EDITH DAZA CARRILLO, ESTHER DAZA CARRILO, MIRIAM DAZA CARRILO, ARMANDO JOSE DAZA Y CALEB MARIANA POSADA notificado por conducta concluyente en los términos del inciso 2 del artículo 301 del C.G.P., esto es, desde el día que se notifique el auto que reconoce personería a su apoderado.

Por secretaría contabilizasen los términos con que cuenta la pasiva para ejercer la defensa, tiempo en el que podrán adicionar los escritos ya adosados.

Se reconoce personería para actuar a Maria Dolores Carrillo Villero como apoderada judicial de ARMANDO SILVESTRE DAZA CARRILLO, ESTHER DAZA CARRILLO, EDITH DAZA CARRILLO Y MYRIAM DAZA CARRILLO, en los términos y para los fines del mandato conferido, conforme lo normado en el canon 74 del C.G.P.

Se reconoce personería para actuar a José Alfredo Plata Mendoza como apoderado judicial de ARMANDO JOSÉ DAZA FUENTES y CALEB MARIANO POSADA ALVAREZ en los términos y para los fines del mandato conferido, conforme lo normado en el canon 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jf

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2018-00664-00

Integrado como se encuentra el contradictorio tanto en la demanda principal como en la de reconvención y a fin de continuar con el trámite que se sigue a la presente actuación se fija como fecha para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso el día **14 de febrero** del año **2022**, a la hora de las **09:00 a.m.**

Adviértase a las partes y apoderados que en esta audiencia se intentará la conciliación, se recepcionarán los interrogatorios a las partes, se realizará el control de legalidad, la fijación del objeto del litigio, el decreto de las pruebas pedidas y la práctica de aquellas que sea posible evacuar en la misma diligencia.

La injustificada inasistencia de los extremos procesales tendrá los efectos previstos en los artículos 372 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jf

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2018-00664-00

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el apoderado del demandante en reconvenición describió el traslado de las excepciones de mérito que formularon los convocados a la causa de la referencia.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jf

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00648-00

Teniendo en cuenta que el curador ad-Litem designado no acudió a aceptar el cargo a que fue designado, se le releva y en su lugar, se DESIGNA a la abogada ANA MILENA ZAMBRANO TORO, identificada con cédula de ciudadanía No. 69.008.105 y la tarjeta profesional de abogado No. 333.938 del Consejo Superior de la Judicatura. La togada deberá ser al correo electrónico: milenabogada@outlook.com.

Por secretaría, comuníquese su designación conforme los postulados del artículo 49 *ibídem*, advirtiéndole que su posesión es de forzosa aceptación, salvo que la designada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio. En consecuencia, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (artículo 48 *ejusdem*).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

EL JUEZ,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jf

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-033-2008-00391-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior en sentencia del 20 de mayo de 2022.

En consecuencia, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso), sea subsanada en lo siguiente:

PRIMERO: Teniendo en cuenta el deceso de la señora Candelaria Diaz de Palacio, adecúese la demanda integrando en debida forma el contradictorio, vinculando por activa herederos determinados e indeterminados de la causante.

Igualmente deberá indicar las direcciones físicas y electrónicas de las personas que integraran la parte activa.

SEGUNDO: Indiquen si en la actualidad se tramita o se tramitó y finalizó proceso sucesoral alguno de la señora Candelaria Diaz de Palacio (q.e.p.d.), de ser afirmativo lo anterior informe el Despacho o Notaría donde avanzan los procesos de sucesión correspondientes y de ser el caso, alleguen copia de la sentencia partitiva o del instrumento público de adjudicación de la herencia de la causante.

TERCERO: De ser necesario, reformúlese la demanda y otórguense los actos de apoderamientos debidos, vinculando al litisconsorcio por activa.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00425-00

Teniendo en cuenta que la demandada YURY KATHERINE RODRIGUEZ GARCIA ya cumplió la mayoría de edad, se prescinde de la representación con intervención del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que YURY KATHERINE RODRIGUEZ GARCIA fue notificada del auto admisorio del asunto de la referencia, el pasado 17 de junio de 2022 y por medio del aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso.

De igual forma, se advierte que YURY KATHERINE RODRIGUEZ GARCIA, dentro del término de traslado de la demanda, guardó estricto silencio.

Se requiere a la parte demandante para que, en el término de los 30 días siguientes a la notificación de este proveído acredite la inscripción de la demanda.

Lo anterior, so pena de tener por desistida tácitamente la actuación de esta encuadernación (artículo 317 del Código General del Proceso). Permanezcan las diligencias en la Secretaría por el término indicado en inciso precedente, o hasta que se acredite el cumplimiento de lo pedido. Lo que suceda primero.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jf

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2016-00669-00

En consideración al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que las PERSONAS INDETERMINADAS no comparecieron a recibir la notificación que de éstos se esperaba, de conformidad con el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso, se **DESIGNA** la abogada DIANA DIMELZA TORRES MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 52.988.57 y tarjeta profesional de abogado No. 154.911 del Consejo Superior de la Judicatura. Dicha togada deberá ser notificada en el correo electrónico diatorres@defensoria.edu.co.

Por secretaría, comuníquese su designación conforme los postulados del artículo 49 *ibídem*, advirtiéndole que su posesión es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (artículo 48 *ejusdem*).

Frente a la solicitud obrante a PDF 062, una vez integrado el contradictorio se procederá a fijar fecha.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jF

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00259-00

Atendiendo que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 82 y 375 del Código General del Proceso, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DE BIEN INMUEBLE** formulada por **CIELO ADANID PULIDO ORTIZ** contra **ANA MATILDE ORTIZ HERNÁNDEZ, HEREDEROS DETERMINADOS DE ANTONIO MARÍA GAVILÁN CAMELO - LUZ ANGELICA GAVILÁN ORTIZ, LUIS ANTONIO GAVILÁN ORTIZ, CARLOS ARTURO GAVILÁN ORTIZ y AURORA GAVILÁN ORTIZ-**, **HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANTONIO MARÍA GAVILÁN CAMELO** y de las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el bien objeto de la usucapión.

SEGUNDO: Imprímasele a la demanda, el trámite asignado para el proceso **VERBAL DE MAYOR CUANTÍA**, en la forma prevista en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Por lo anterior, **NOTIFÍQUESE** a la pasiva al tenor de lo prescrito en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de ser el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de 20 días.

CUARTO: Se **ORDENA** la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de usucapión. **OFÍCIESE** incluyendo en la remisoría cédula y/o NIT de la totalidad de partes del litigio.

QUINTO: Se **ORDENA** el emplazamiento de las de las personas indeterminadas que se crean con derecho alguno sobre el bien objeto del litigio, para lo cual se **DECRETA** el emplazamiento de las mismas, el cual deberá hacerse conforme al artículo 108 del Código procesal y el artículo 10 de la ley 1023 de 2022.

Sin embargo, a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 108 y 375 numeral 7 de la normatividad procesal, incluyendo la demanda tanto en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia como en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, la actora previamente deberá: **ii)** fijar la valla de que trata la norma citada en este acápite y **ii)** inscribir en debida forma la demanda.

Nótese aquí que, al ser un bien urbano, para dar por cumplido el ítem de identificación del predio se debe incluir: ubicación, linderos actuales (*generales y especiales*) y nomenclatura del inmueble objeto del proceso.

SEXTO: Realizado lo anterior, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 1, 2 y 6 del acuerdo PSAA14-10118 referenciado, el interesado deberá aportar al proceso: **i)** fotografías de la valla o el aviso instalados en la forma que dispone la ley y **ii)** la transcripción del contenido de la valla en un archivo digital formato PDF; lo dicho con el objeto de que se autorice la inclusión de este expediente en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia y de Personas Emplazadas.

SÉPTIMO: Por Secretaría, **ELABÓRESE** oficio con destino a: **i)** la Superintendencia de Notariado y Registro, **ii)** la Agencia Nacional de Tierras, **iii)** la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, **iv)** el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y **v)** la Unidad Administrativa Especial de

Catastro Distrital de Bogotá, con el objeto de informarles acerca de la existencia de este proceso y para que hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. **REMÍTASE** copia de la demanda y de este auto.

OCTAVO: De otro lado, el Despacho dispone **CONCEDER el amparo de pobreza** deprecado por los aquí demandantes (Págs. 1 a 3 PDF 0002), al tenor de lo normado en el artículo 151 y siguientes del Código General del Proceso.

En consecuencia, los amparados quedan exonerados de prestar cauciones procesales y cancelar honorarios de auxiliares de la justicia y costas procesales. En vista de contar con apoderado judicial, se dispone que el mismo continúe con su representación en juicio, precisándole por demás al apoderado actor deberá tener en cuenta los lineamientos dados por el artículo 154 *ibídem*, en lo tocante a la irretroactividad del amparo de pobreza¹.

NOVENO: Se reconoce personería adjetiva al profesional del derecho MIGUEL ÁNGEL MANZANO APONTE, como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido (PDF 0002. Pg. 6 y 7)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

EL JUEZ,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

JF

¹ Ver entre otros, STC10872-2018 de la Corte Suprema de Justicia.

nREPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00264-00

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso), sea subsanada en lo siguiente:

PRIMERO: Allegue certificado de tradición y libertad del bien objeto de demanda con fecha de expedición reciente, habida consideración que la información del mismo debe ser actual para los fines de la presente acción.

SEGUNDO: A fin de determinar la competencia dentro del presente asunto, sírvase aportar avalúo catastral del bien objeto de demanda (Art. 26, núm. 3. CGP).

TERCERO: Sírvase ajustar la pretensión tercera de la demanda, prestando juramento estimatorio del monto relativo a los frutos reclamados (Art. 206 CGP).

CUARTO: En consonancia con el punto anterior, complemente los hechos de la demanda, indicando de manera clara y precisa, la fecha en que inicio la posesión que afirma, ostentan los demandados.

QUINTO: Para los fines del artículo 83 del CGP, sírvase complementar la demanda con la plena identificación del bien objeto de la presente acción, en defecto de ello, allegue la escritura pública No. 3407 del 05 de mayo de 1992, anunciada como contentiva de los linderos y demás especificaciones en la pretensión número 1 del libelo incoativo. A ese respecto se pone de presente que, en escritura pública No. 0062 del 19 de enero de 2021¹ se menciona que el área, linderos y demás especificaciones reposan en Escritura Pública No. 9451 del 30 de septiembre de 1993.

SEXTO: Sírvase acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad previsto en la ley 2220 de 2022

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

JF

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00419-00

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho Dispone:

1. Conceder el término de cinco (05) días al curador ad litem nombrado en la causa a fin que ajuste su contestación, teniendo en cuenta que la designación dispuesta en auto del 01 de febrero de 2022 (PDF 16) tiene como objeto la representación de las **personas indeterminadas** que pudieren tener algún derecho sobre el bien objeto del presente litigio, mas no del demandado, quien se tuvo por notificado en silente conducta mediante proveído del 24 de julio de 2020 (PDF 02).

2. Atendiendo las solicitudes desplegadas en consecutivos No. 21 y 24, se ordena que por secretaría se remita el link del expediente a la togada solicitante a fin que haga efectiva la intervención del tercero con interés jurídico allí anunciado, para lo cual, habrá de contabilizarse el término de contestación pertinente a fin de disponer lo que, en derecho corresponda sobre la misma.

Cumplido todo lo anterior, se proveerá lo pertinente al decurso procesal del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2010-00195-00

Habida consideración que las distintas manifestaciones del perito JOSÉ FERLEIN FRANCO GONZÁLEZ resultan contradictorias y carentes de claridad en punto a la, tantas veces solicitada aclaración en punto a la plena identificación del local comercial que debe ser objeto de división dentro del predio identificado con numero de matrícula inmobiliaria 50C-342003 (ver PDF 16, 48, 55 y 68), pues mientras en algunos de los mencionados refiere que es el local distinguido con la nomenclatura urbana No 6 – 78, en otros refiere que es el 6 – 92, y en otros ni siquiera hace la debida distinción, el Despacho Dispone:

PRIMERO: Relevar del cargo al perito nombrado en la causa como auxiliar de la justicia.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante para que, dentro del término de 30 días, contados a partir de la notificación de este proveimiento, se sirva aportar dictamen pericial, mediante el cual se hará la plena identificación y distinción del local comercial que habrá de ser objeto de la presente división dentro del predio identificado con numero de matrícula inmobiliaria 50C-342003.

TERCERO: Lo anterior por cuanto, si bien es cierto, existe manifestación del apoderado actor frente a esta determinación (ver PDF 12), no lo es menos que el artículo 406 del CGP, impone que dicha determinación provenga de opinión experta.

Todo lo anterior, bajo los apremios del artículo 317 del CGP. Por lo tanto, el expediente ingresará al Despacho solamente ante el vencimiento del término concedido o el cumplimiento de lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

JF